



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL (RESP. CIVIL EXTRAC.)
DEMANDANTE	: ANDRES FELIPE MOLINA ACOSTA
DEMANDADOS	: SOCIEDAD T.G. TRANSPORT S.A.S.
RADICACIÓN	: 73-001-31-03-004-2021-00013-00

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda frente a la admisibilidad de la demanda verbal promovido por **ANDRES FELIPE MOLINA ACOSTA** contra **SOCIEDAD T.G. TRANSPORT S.A.S.**

1. CONSIDERACIONES:

1.1. Para la admisión del libelo incoativo es necesario el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como de las disposiciones especiales de que trata el Decreto 806 de 2020 para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Por otra parte, valga acotar que con la demanda deberán presentarse los anexos indicados en los artículos 84 y los especiales de acuerdo al tipo de proceso, sin los cuales se hace imposible decidir el fondo del asunto.

1.2. Descendiendo al caso *sub examine*, advierte este Despacho Judicial que el libelo genitor incumplió las exigencias anteriores, pues se observan las siguientes falencias:

- 1.2.1. No se allegó el poder que faculta al profesional del derecho para instaurar esta demanda.
- 1.2.2. Debe aclararse la pretensión primera de la demanda carece de los requisitos de precisión y claridad, como quiera que no hace referencia a que tipo de relación de carácter civil es la que pretende se declare vigente.
- 1.2.3. No se indica el canal digital donde pueden ser citados los testigos. Art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 1.2.4. El acápite de juramento estimatorio no reúne los requisitos del artículo 206 del C.G.P.
- 1.2.5. No se prestó caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la cual debe corresponder al 20% del valor de las pretensiones, conforme

establece el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., si pretende exonerarse del cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial).

- 1.2.6. Las medidas cautelares solicitadas no resultan procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 literales a) y b) del C.G.P. y si se pretende que sea analizada por la vía del literal c) debe justificar porque las anteriores no serían efectivas en este caso.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles al demandante para efectuar la correspondiente subsanación.

2. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

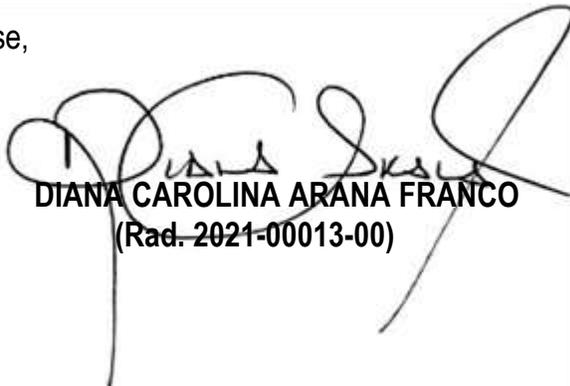
RESUELVE:

2.1. INADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por **ANDRES FELIPE MOLINA ACOSTA contra SOCIEDAD T.G. TRANSPORT S.A.S.**

2.2. CONCEDER al demandante el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de esta determinación, so pena de rechazo; advirtiendo que para ello deberá aportar el escrito en un solo archivo en formato PDF. Por secretaría contrólase el término.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



DIANA CAROLINA ARANA FRANCO
(Rad. 2021-00013-00)